

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, *11 de agosto de 2015.*

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Jorge Catalina del Carmen c/ Administración Nacional de la Seguridad Social s/ jubilación por invalidez", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social que revocó el fallo de la instancia anterior que había hecho lugar a la demanda tendiente a que se le restituyera a la actora el beneficio por invalidez que la ANSES había declarado extinguido, la demandante dedujo recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la queja en examen.

2º) Que para decidir de ese modo, la alzada se basó en el informe realizado por el Cuerpo Médico Forense a fs. 200/201, que determinó que la peticionaria padecía una polineuropatía metabólica que comprometía su capacidad laboral en un 20% de la total obrera, sin que el resto de las afecciones detectadas representaran algún grado de incapacidad.

3º) Que la recurrente objeta que el tribunal no haya realizado una adecuada valoración de la totalidad de la prueba y que al apoyarse sólo en ese peritaje haya prescindido de otras constancias que indicaban que la minusvalía que había dado ori-

gen al beneficio por invalidez otorgado en el año 1987 no había quedado rehabilitada y le impedía desarrollar cualquier tipo de tareas.

4°) Que aunque los agravios remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba, ajenos -como regla y por su naturaleza- a la vía del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para admitir la instancia extraordinaria cuando el tribunal ha realizado un examen parcial y aislado de las constancias de la causa, desatendiendo la finalidad tutelar inherente a la legislación previsional con grave menoscabo de las garantías consagradas en los arts. 18 y 14 bis de la Constitución Nacional.

5°) Que, en efecto, la alzada pasó por alto que en el caso se debate la extinción de una jubilación por invalidez y que, sobre esa base, el dictamen debía sustentarse en sólidas razones médicas que demostraran la rehabilitación física de la demandante después de 11 años de percibir regularmente el retiro por incapacidad, aspectos que no fueron abordados por los especialistas que omitieron hacer mérito de parte de las dolencias que habían dado lugar al otorgamiento del beneficio más de una década atrás.

6°) Que, en tales condiciones, atento a que no ha quedado demostrada la mejoría de la apelante, antes bien, ha quedado probado un progresivo deterioro en su salud del que da cuenta

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

el dictamen médico obrante a fs. 66/68 -que informa la pérdida del ojo izquierdo sufrida en el año 2004 por una neuritis óptica de tipo secuelar-, corresponde revocar la sentencia apelada y confirmar la de primera instancia, que ordenó la rehabilitación del beneficio extinguido desde el día en que fue dado de baja por el órgano administrativo (fs. 159/163 del expediente principal y 30/31 de las actuaciones administrativas 040-27-112828317-058, que corren por cuerda).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal subrogante, el Tribunal resuelve: Hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y confirmar el fallo de fs. 159/163 (artículo 16, segunda parte, ley 48). Agréguese la queja al principal, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.



RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA HIGHTON de NOLASCO

*(en disidencia)*



JUAN CARLOS MAQUEDA



CARLOS E. FAYT

DISI-/-



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

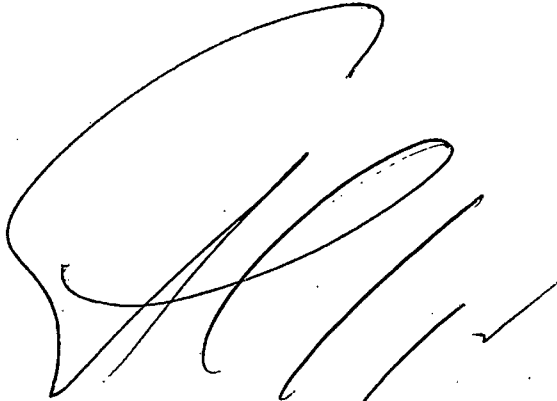
-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I.

HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese, y previa devolución de los autos principales, archívese.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Recurso de hecho interpuesto por Jorge Catalina del Carmen, representado por la Dra. Rita del Rosario Palacios de Martínez.

Tribunal de origen: Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social.